

No corresponde al juez extranjero ordenar la ejecución, en el Perú, de su propia sentencia; mucho menos tratándose de inmuebles radicados en el país.

Juicio seguido por el doctor Víctor R. Cárdenas con don Luis Gemio, sobre cantidad de soles.—De Arequipa.

DICTAMEN DE 2.^a INSTANCIA

Ítmo. Señor:

El exhorto venido de La Paz que ha presentado don Ladislao Tejada, con su escrito de fojas 7 de estos actuados, sólo tiene por objeto la práctica de la tasación de los bienes del señor Víctor R. Cárdenas ubicados en esta ciudad y en el distrito de Sachaca; y por consiguiente, su cumplimiento, sólo debe regirse por lo acordado en el artículo 10 del tratado de Derecho procesal del Congreso Internacional de Montevideo de 11 de enero de 1899.

Asimismo, para que tal exhorto surta sus correspondientes efectos, son bastantes las diligencias de legalización con que aparece, estando a lo establecido en los artículos 3.^o y 4.^o del mismo Tratado.

No tratándose, por tanto, del cumplimiento de ninguna sentencia o fallo expedidos en la República de Bolivia, para lo que serían precisos los requisitos y documentación de que se ocupan los

artículos 5.º y 6.º de la indicada Convención, ni pudiendo el señor Juez comisionado ocuparse de ningún punto extraño a los trámites de su comisión, mucho menos, referente a las incidencias constitutivas del juicio en que se ha ordenado aquella tasación, cree el Fiscal que adolece de improcedencia el proveído de fojas 10 vuelta, para que se devuelva aquel exhorto al señor Juez comitente sin haberse practicado la diligencia solicitada en él.

Y por lo que respecta al arraigo, cuya suspensión se solicita por el doctor Cárdenas, que también es materia de la presente vista, cree el Fiscal que habiéndose dictado esa medida precautoria por sólo el señor Juez comisionado en la providencia de fojas 7 vuelta, y habiendo cumplido el arraigado con constituir el personero que lo represente para salvar la exigencia que originó esa medida, es procedente la suspensión solicitada.

En esta virtud, U.S.I. se dignará declarar fundada la apelación interpuesta por aquel, proveída en el escrito de fojas 2, y ordenar que se suspenda el arraigo decretado en contra del señor Cárdenas; salvo mejor acuerdo.

Arequipa, agosto 13 de 1912.

Ballón.

AUTO DE VISTA

Arequipa, 17 de agosto de 1913.

Autos y Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal: revocaron el auto corriente a fojas 10 vuelta, su fecha 17 de julio último, en cuanto dispone se devuelva el exhorto al señor Juez comitente para que se sirva atender como corresponda el recurso a que se refiere dicho auto: mandaron que el inferior cumpla la comisión que se le ha conferido, llevando adelante lo ordenado en el auto de fojas 7 vuelta, su fecha 9 del mismo mes de julio. Y por haber constituido apoderado el doctor Víctor R. Cárdenas como aparece del poder testimoniado exhibido: confirmaron dicho auto en la parte por la que se levanta el arraigo decretado contra el doctor Cárdenas; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores vocales.

Gironda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Citando el artículo 10 del Tratado sobre Derecho Procesal del Congreso Sudamericano Internacional de Montevideo, el Juez de partido doctor Rivadeneyra, de La Paz (Bolivia), ante quien si-

que juicio don Luis F. Gemio contra don Víctor R. Cárdenas, dirigió al de 1.^a instancia de Arequipa el exhorto corriente a fojas 2, a fin de que mande practicar la tasación de una casa en dicha ciudad y una chacra en el pueblo de Sachaca, cuyas diligencias de anterior embargo por comisión transcribe. Emanata tal exhorto, del decreto de aquel magistrado boliviano, expedido el 28 de julio de 1911, también transcrito, el cual—fundándose en que se halla “ejecutoriada la sentencia”—manda que se proceda al justiprecio de la propiedad embargada.

El Juez de Arequipa, dispone que se devuelva el exhorto al comitente para que se sirva atender como corresponda a la oposición de Cárdenas.

La Ilustrísima Corte revoca ese auto y manda que el inferior dé cumplimiento a la comisión conferida.

El error es notorio.

El artículo 10 del tratado invocado estipula que cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario, respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios, y en general a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

De allí no se deduce, conforme a las reglas de la ciencia del Derecho Internacional privado, ni al espíritu del pacto que aclara su redacción, que en todo caso, sea cual fuere la cuestión forense, procedan las tasaciones en nación distinta de la en que alguno de sus funcionarios las hubiere ordenado.

El Tratado del Congreso de Montevideo, con-

templa los juicios bajo sus tres aspectos principales.

El de su controversia, con arreglo a la ley de procedimientos de la Nación en cuyo territorio se promuevan (artículo 1); el del cumplimiento de las sentencias o fallos arbitrales que les ponen término, conforme a la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución (art. 7); y el de los actos de jurisdicción voluntaria, así como de los exhortos y cartas rogatorias de carácter judicial, que también se diligencian en la última forma indicada (art. 8, 9 y 11).

El cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales se ha de impetrar ante la jurisdicción extranjera con determinados documentos (art. 6). En el Perú, como lo estatuyen los artículos 1161 y 1166 del Código de Procedimientos Civiles, sólo actúa el juzgado de 1.^a instancia del domicilio del obligado, después de haber declarado la Corte de su distrito, que tienen fuerza aquellos pronunciamientos en la República.

Cuanto al cumplimiento de los exhortos y cartas rogatorias, directamente por el Juez exhortado, basta que estén debidamente legalizados (art. 3 y 10 concordante con el 1167 del Código de Procedimientos Civiles).

Deja de relieve tan esencial diferencia de sustanciación, que armoniza los derechos de soberanía con las conveniencias de recíproco auxilio, prescindiendo de fronteras para la mejor administración de justicia, que los exhortos o cartas rogatorias de que se ocupa el Tratado, sólo son los referentes a notificaciones, declaraciones, embargos, tasaciones o diligencias preventivas; es decir, a actuaciones de instrucción para completar las piezas

procesales que han de ser base de la acción y decisión definitiva judicial, no a actuaciones posteriores a tal pronunciamiento con el propósito de darle ejecución mediante el concurso del Juez exhortado, a quien, previo el exequátur de su Corte, exclusivamente incumbe la potestad en dicha ejecución.

Luego, el justiprecio decretado para ser efectiva la sentencia expedida en la Paz, no es materia del exhorto a Arequipa, o sea del que genéricamente autoriza el transcrito artículo 10 del Convenio de Montevideo.

Pasa el Fiscal a examinar la cuestión bajo otro punto de vista.

El artículo 1160 del Código de Procedimientos Civiles, confiere únicamente a los Tribunales Peruanos el conocimiento de asuntos determinados; entre ellos, el relativo a bienes raíces situados en el territorio de la República. Explica la Exposición de Motivos que esa incumbencia se extiende a la "enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que dichos bienes son susceptibles": la propiedad inmueble no depende, en efecto, de la jurisdicción extranjera, sino de la propia.

Robustece ese régimen el artículo 26 del Tratado sobre Derecho Civil Internacional del mismo Congreso Sudamericano de 1889, el cual establece al igual que nuestro Código, textualmente, que "los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa, y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles".

Luego, carece de competencia el Juez de La Paz para enajenar en subasta inmuebles ubicados en Arequipa o sea en territorio peruano; y por lo tanto, para encomendar el justiprecio que en tal adjudicación forense se tomare en cuenta.

Es así infractorio de la ley el auto de vista que defiere al pedimento del exhorto; y también lo es el de 1.^a instancia que en vez de la excusa absoluta que justifican los Tratados Procesal y Civil de Montevideo, remite al exhortante, para que la atienda como corresponda, la oposición de don Víctor R. Cárdenas, cual si se sometiere a la resolución en perspectiva.

El Fiscal, dice en conclusión, que hay nulidad en el auto de vista. Reformándolo y, también el que revoca, puede V.E. salvo mejor acuerdo, mandar que, por no estar la comisión solicitada de acuerdo con lo estipulado en los dichos tratados y no permitirlos nuestras leyes, se devuelva el exhorto al señor Juez de Partido de la Paz.

Lima, a 11 de abril de 1913.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de abril de 1913.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 16 vuelta, su fecha 17 de agosto último; reformándolo y revocando los de 1.^a instancia de fo-

jas 7 vuelta y 10 vuelta, sus fechas 9 y 17 de julio del año próximo pasado, mandaron se devuelva el exhorto al señor Juez de Partido de La Paz; y los devolvieron.

Eguiguren —Villa-García —Eráusquin —Leguía y Martínez —Quintana.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1138.—Año 1912.
